

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.—Primera clase, \$1 50.—Segunda idem, 90 cs.—Tercera idem, 75 cs.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos.—Por cada día más y por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos, tres centavos.—La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.—El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 35.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitan por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en 100 kilómetros.

28. Construidos que sean y puestos en explotación 400 kilómetros, la Empresa

establecerá tarifas diferenciales con bases equitativas, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor, las anunciará al público con quince días de anticipación.

29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción á los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa. Después de los quince años, si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por 100 sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por 100, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de un 50 por 100 las que contiene el art. 27.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para el servicio de express, así como para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á las cuotas detalladas en el art. 27, tengan que pagar otras mayores ó menores.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie de ninguna manera ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se

anunciará por la Empresa con una anticipación de treinta días, por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

34. La distribución de las tres clases se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Las clases para pasajeros podrán reducirse á las de segunda y tercera en la tarifa.

35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por 100 con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; só-

lo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomaticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.—Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á dicha Empresa.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de

haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.—Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, Puebla ó Oaxaca, á su elección, sin perjuicio de los demás que estableciere en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; residirá en México una parte de su Dirección, compuesta del número de directores que designe la Empresa, hasta el de siete, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y los demás por la Empresa. Esta Junta, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el exterior, tendrán los poderes y ejercerán las funciones que respectivamente les fueren concedidas por los Estatutos y por la Junta general de accionistas.

42. Los representantes del Gobierno podrán residir en México ó en el extranjero, y tendrán las facultades, prerrogativas y emolumentos que los demás miembros de la Junta Directiva en que desempeñaren sus funciones.

43. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterá á la aprobación del Ejecutivo ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación.

44. Para los trabajos de construcción, el Ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el Erario federal.

45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión

ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telégrafica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho á usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y línea telégrafica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que con arreglo al art. 18 hubiere devengado por los kilómetros construidos, subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telégrafica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relación á estas líneas establezca este Contrato.

48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencias de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empre-

sa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IV. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no continuar los trabajos ni ejecutar la construcción de la línea de Puebla á Oaxaca en los plazos fijados por el art. 4°

II. Por no concluir la línea de Oaxaca á Tehuantepec en los plazos fijados por el mismo artículo.

III. Por no construir 60 kilómetros en un bienio.

IV. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las fracs. I y III del artículo anterior, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho á percibir

la subvención correspondiente según el art. 18. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

52. La caducidad en el caso de la frac. II del art. 50, sólo afectará la concesión en lo referente á la línea de Oaxaca á Tehuantepec ó á un puerto del Estado de Oaxaca, subsistiendo en todas sus partes la concesión respecto de la línea de Puebla á Oaxaca. En este caso la Empresa perderá únicamente la parte del depósito que señala el art. 57, y que garantiza la construcción de la línea en prolongación.—Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado ó hipotecado sus derechos y propiedades á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por transcurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnización de ninguna especie.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

53. Al expirar los 99 años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por ca-

da parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

54. El Gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos ó cualquiera otra, á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de 20 leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

55. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar, en todo ó en parte, las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin previa autorización del Gobierno federal, siendo nula y de ningún valer toda estipulación de traspaso ó enajenación que se hiciere sin este requisito.

56. Se concede á la Empresa ó Empresas una prima de dos años de subvención de 8 por 100, con arreglo á los arts. 18 á 22 inclusive, por cada año que se anticipa la construcción definitiva, respecto de los plazos que se mencionan en el art. 4.º, con la limitación de que dicha prima nunca podrá exceder de seis años, aun cuando se concluya el ferrocarril con anticipación mayor de tres años respecto de las fechas en que deben terminarse, respectivamente, la línea hasta Oaxaca y su prolongación.

57. La Empresa dejará constituido en el Banco Nacional de México un depósito de \$50,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, de los cuales \$30,000 garantizarán la construcción y demás obligaciones referentes al tramo de Puebla á Oaxaca, y \$20,000 para la construcción y obligaciones referentes á la prolongación de la línea hasta Tehuantepec ó un puerto del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS.

58. El presente Contrato substituye en todas sus partes el Contrato de 21 de

Abril de 1886 y sus reformas de 21 de Abril de 1888 y 3 de Mayo de 1889, relativo á la concesión del Ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec, quedando en tal virtud sin valor alguno para lo sucesivo las estipulaciones de dicho Contrato y reformas.

59. Las reglas del presente Contrato, relativas á la forma y manera de pago de la subvención, serán aplicables á la que ha devengado la Empresa hasta la fecha, y que no le ha sido aún cubierta.

60. El sobrante de los depósitos constituidos por la Empresa en el Banco Nacional de México, con arreglo al Contrato de 21 de Abril de 1886 y sus reformas, podrá retirarlo la Empresa.

México, Mayo 21 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*PP. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur y del Sr. H. V. R. Read, Pablo Martínez del Río.*

NÚMERO 11,209.

Junio 3 de 1891.—Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato con A. Casarín y Cia. para la fabricación de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 16 de Octubre de 1890 entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Alejandro Casarín y C.ª, para la fabricación de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal.

J. I. Limantour, diputado presidente.

—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosen do Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Manuel Fernández*, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Al...*

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Alejandro Casarín y C.ª, para la fabricación de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal.

Art. 1. De conformidad con la ley expedida por el Congreso de la Unión en 14 de Diciembre de 1883 sobre establecimiento del sistema decimal y prorrogada en 19 de Diciembre de 1888, se autoriza al C. Alejandro Casarín y á la Compañía ó compañías que organice, las que llevarán la denominación de "Compañía Nacional Constructora de pesos y medidas," para establecer en esta capital una ó más fábricas destinadas á la construcción de pesos y medidas arregladas al sistema métrico-decimal, con el objeto de llenar las necesidades de la República. El concesionario podrá establecer otras fábricas en los lugares del país que elija, dando previo aviso á la Secretaría de Fomento.

2. La Compañía se obliga á tener establecidos sus talleres competentes y á producir en tiempo oportuno y de preferencia, las colecciones oficiales de pesos y medidas, así como el mayor número posible para el público, dentro del plazo que la

ley vigente señala como obligatorio para la sustitución del actual sistema por el sistema decimal. Si se aprobase por el Congreso la iniciativa que le dirigirá la Secretaría de Fomento pidiendo ampliación del plazo fijado por la ley, la Compañía podrá disfrutar de esa prórroga, si así conviene á sus intereses.

3. Las máquinas, útiles, enseres y materiales que sean necesarios para la fabricación de los pesos y medidas, serán libres, por el término de 10 años, de derechos de importación, ya sean éstos federales ó locales, mediante las restricciones que fije la Secretaría de Fomento. Igualmente y por el mismo tiempo serán libres de toda contribución é impuestos generales y locales, las fábricas que establezca el concesionario dentro de un plazo de cinco años, á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato.

4. Durante 10 años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, el Gobierno se obliga á no otorgar á otra persona ó Compañía, concesión alguna para la fabricación de pesos y medidas.

5. Todos los pesos y medidas que produzca la fábrica ó fábricas que establezca el concesionario, se sujetarán previamente á la verificación de las oficinas respectivas de la Secretaría de Fomento, antes de librarlas á su venta.

6. A solicitud del concesionario ó Compañía, y mientras subsista este Contrato, el Gobierno se obliga á consignar por la Secretaría de Fomento, ya sea en los ferrocarriles ó vapores subvencionados, las máquinas, útiles, enseres y demás materiales necesarios al establecimiento y producción de las fábricas, pagándose en cada caso el flete por el mismo concesionario, con las rebajas otorgadas al Gobierno en los Contratos respectivos.

7. La Secretaría de Fomento proporcionará al concesionario, cuando éste los pida, los modelos autorizados que deban servir de patrones para la fabricación de